

248/2011

76
Sentencia

SEÑOR JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE DAULE.

FÁTIMA JAZMÍN CASTRO ROMERO, de 37 años de edad, profesión estudiante, estado civil soltera, con cédula de ciudadanía número 0915481287, con domicilio en este cantón, a usted, respetuosamente concurro a interponer Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional con sede en la ciudad capital (Quito), en los términos que siguen:

1. Mis nombres, apellidos y más generales de ley las dejo enunciadas arriba.
2. El Juez que dictó la sentencia que impugno es usted.
3. La sentencia impugnada es la dictada por su autoridad el 24 de agosto de 2009 a las 10h45 en el juicio ordinario número 428-2006 seguido por José Colón Camba Castro contra los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila, la misma que se encuentra ejecutoriada con fecha 2 de septiembre de 2009, según razón sentada por el actuario del juzgado.
4. Comparezco a ejercer esta acción en calidad de heredera de mi recordada madre Dolores Romero Morán, tal cual se desprende del acta de posesión efectiva de sus bienes mediante la cual se me concedió calidad de heredera, efectuada el 30 de julio de 2009 ante en notario de Salitre, doctor Manuel Rodríguez Zambrano, inscrita en el Registro de la Propiedad de Daule el 22 de octubre de 2009. Documento que adjunto, como habilitante, estableciéndose que mi madre fue propietaria del lote de terreno de 6,25 hectáreas de superficie, ubicado en este cantón, con los linderos y dimensiones siguientes: Norte: con Willian Sánchez, en 157,30 metros R.S. 57-43 E.; Sur: con Willian Sánchez, en 78,39 metros R.N. 6642 W.; Este: con Willian Sánchez, en 155,24 metros R.S. 38-11 W., en 179,93 metros R.S. 2-51 W., en 147,32 metros R.S. 48-18 W.; Oeste: estero Providencia, en 488,40 metros R., siguiendo su curso, el mismo que obtuvo por adjudicación que a su favor hizo el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario según providencia de fecha 22 de abril de 2004, protocolizada en la notaría de Salitre a cargo del Dr. Manuel Rodríguez Zambrano el 21 de mayo de 2004, inscrita el 1 de junio del mismo año en el Registro de la Propiedad de Daule.
5. Ocurre que al referido juicio ordinario 428-06 comparece el señor José Colón Camba Castro y demanda la prescripción extraordinaria del dominio del predio denominado Providencia, ubicado en este cantón, con iguales superficie, linderos y dimensiones que el bien inmueble que fue propiedad de mi recordada madre Dolores Romero Morán, que dejó descrito en el numeral precedente; empero, la demanda la dirige contra herederos de Mercedes Ronquillo Ávila, que no son los verdaderos dueños, para lo cual agregó un certificado extendido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón, de fecha 18 de enero de 2006, en el que no consta la historia del dominio del predio de 6,25 hectáreas objeto de la demanda sino la historia del dominio del predio Providencia, con una extensión de ochocientas hectáreas aproximada (fs. 3 y 7 del proceso). Con dicho certificado y sin haber exigido el que contenga la historia del dominio del predio de 6,25 hectáreas materia de la acción, se sustanció el juicio y se dictó sentencia de fecha 24 de agosto de 2009 (fs. 46 del proceso) que impugno, concediendo a favor del prenombrado actor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del fundo de 6,25 hectáreas,

Juan
Barahona
ABOGADO
R.E.G. 1228

quien a su vez, al poco tiempo de haber obtenido el dominio, lo transfirió a favor de la señora Yuliana Janina Camba Valle mediante escritura pública celebrada el 6 de octubre de 2009 ante en notario vigésimo primero de Guayaquil, doctor Marcos Díaz Casquete, inscrita el 23 de octubre del mismo año en el Registro de la Propiedad de Daule.

6. En el juicio ordinario 428-06 que dio lugar a la sentencia impugnada, se violó el Debido Proceso, pues se lo inició, sustanció y sentenció contra un ilegítimo contradictor, los herederos de Mercedes Ronquillo Avila, que no eran los verdaderos dueños del fundo, cuando debió hacérselo contra los herederos de Dolores Romero Morán, existiendo por tanto ilegitimidad de personería pasiva, despojándome, en consecuencia, de mi heredad, violándose los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 23, numerales 23, 26 y 27; y 24, numerales 10, 12 y 17 de la Constitución Política 1998. Y, lo prescrito en los artículos 66 numeral 26; 75, y 76 numeral 7 de la Constitución 2008.
7. Al no haber sido parte procesal en el juicio ordinario 428-06, no pude ejercer el derecho a la defensa en ningún momento ya que no me enteré del mismo ni fui citada como heredera de mi recordada madre, Dolores Romero Morán; es decir, quedé en indefensión por no haberse llevado el debido proceso y se me arrebató el dominio del predio de 6,25 hectáreas al haber dictado una sentencia con base de un certificado del Registro de la Propiedad que no contenía la historia del dominio del inmueble objeto de la señalada acción ordinaria de prescripción de dominio.
8. Lo que dejo narrado en los numerales 5, 6 y 7 de este memorial, en el sentido que se inobservó el DEBIDO PROCESO, se me privó del DERECHO A LA DEFENSA y se atropelló el DERECHO A LA PROPIEDAD, son violaciones graves a los preceptos de nuestra Constitución Política 2008, tal como lo señalan los artículos 3, 10 y 11 numerales 3, 5, 6 y 9, este último que indica que el Estado es responsable por la inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela jurídica y las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
9. Consecuentemente, se debe sentar precedente para que no se repitan casos como el presente, pues de continuar tal situación, mañana o pasado cualquier ciudadano, para despojar a otro de un bien, presenta como instrumento base de su demanda un certificado que corresponde a otra persona, y el juez sin asegurarse de quien es verdadero dueño acepta la demanda, sustancia la causa y dicta resolución contra ilegítimo contradictor, yéndose contra la tutela efectiva de los derechos y contra la seguridad jurídica que debe regir en el país.
10. Al interponer esta acción aspiro a que el ente, la Corte Constitucional, haciendo justicia, revoque, deje sin efecto y sin valor legal la sentencia impugnada dictada por usted el 24 de agosto de 2009 a las 10h45 en el juicio ordinario 428-06, que siguió José Colón Camba Castro contra herederos de Mercedes Ronquillo Ávila; y, se deje sentado precedente para casos similares.
11. Dejo constancia que no corre para mí el término previsto en el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues nunca fui notificada con la decisión judicial, como dejo narrado en numerales precedentes. Asimismo, estoy exenta del requisito del art. 61 numeral 3 de la ley ibidem.

74
Proced. 151 etc

12. Declaro no haber planteado otra garantía constitucional por este mismo acto u omisión.
13. Una vez declarada la vulneración de mis derechos constitucionales, se deberá ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial causado; art. 18 de la ya mencionada Ley Orgánica arriba señalada.
14. El trámite a seguir está previsto en el art. 94 de la Constitución 2008, capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y capítulo II artículos 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
15. La cuantía de esta Acción es indeterminada.
16. Designo defensor al Ab. Juan Barahona Rodríguez, autorizándolo a presentar los escritos necesarios.
17. En Quito, recibiré notificaciones en la Ca. Const. 165.
18. Adjunto dos certificados del Registro de Propiedad de Daule, dos testimonios de Escritura, copia certificada del juicio ordinario 428-06.

Justicia,

Valma Lopez

Juan J. Barahona R.
ABOGADO
REG. 1228

Presentado en Daule, a los 19 de Mayo del 2011.
Con copias iguales a las 16 Pps.
Acompañada de escritura a su original.
Lo Certifico. El Secretario. *[Firma]*

Dr. JOSE ROBERTO B.
Secretario Juzgado 15
Cruce Daule

Lo Certifico.- El Secretario.

Un original y 2 copias

Acompaña 2 escritos

Con copias iguales a su original.

9 MAY 2011 a las 16 Hrs

Presentado en Daule, a los